

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 193

Fecha Estado: 10/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220110016100	Divisorios	DIANA PATRICIA HERNANDEZ OROZCO	DIANA YANETH GOMEZ CARDONA	Auto ordena cumplir requisitos Se exige requisitos para decidir sobre terminacion de proceso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220130003100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JESUS ALBERTO VANEGAS HENAQ	Auto ordena oficiar Se adiciona al auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto no reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220180015500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto no reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180015500	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto ordena correr traslado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220180017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA GERTRUDIS GIL ESCOBAR	JOSE FERNANDO LONDOÑO ALVAREZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora al expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220200019500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente incorpora.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	No se accede a lo solicitado Niega.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto ordena incorporar al expediente incorporar.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto ordena incorporar al expediente El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Incorpora Comición. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220210020600	Verbal	KELIN OSORIO CASTILLO	HUGO HERNAN CARMONA VILLA	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210031700	Divisorios	LUZ MARINA MARTINEZ OSSA	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Auto resuelve concesión recurso apelación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		
05615310300220220032400	Ejecutivo Singular	SANTIAGO HOYOS SIERRA	JUAN CAMILO VELEZ RESTREPO	Auto inadmite demanda - tutela El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Inadmite. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	09/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Olga Lucía Galvis Soto
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2011 00161 00
Asunto	Exige requisito para decidir sobre terminación del proceso

Para decidir sobre las solicitudes de terminación del proceso obrantes en archivos electrónicos Nos. 10 y 11, por tratarse de una forma anormal de dicha terminación, las partes indicarán a cuál de las mismas se adecúa lo pedido, conforme los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiendo que en caso de ser un acuerdo transaccional deberá cumplirse con todas las exigencias del citado artículo 312.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea160e4225a51eaf6611b4b544fe941ac2643f57165db4fa7be0968944eb857**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00031 00
Asunto	Auto Adiciona Auto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso del radicado de la referencia por pago total de la obligación, en el sentido de indicar que se requiere a la secuestre, señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, para que haga efectiva la entrega de los bienes secuestrados a quien los tenía al momento de la diligencia. Igualmente, para que presente la rendición definitiva y comprobada de las cuentas de su gestión.

Comuníquese la presente providencia a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, y de la providencia del 24 de octubre de 2022, con copia a las partes para el control, seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3762dce600781c4cf6b22e3cc4f8b855a8172f188b11624ad5f30096d3980**

Documento generado en 09/11/2022 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00355 00
Asunto	Resuelve solicitud

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver solicitud presentada por el apoderado del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, Doctor LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO, (archivo 097 expediente electrónico) consistente en *“dar cumplimiento a los deberes del artículo 78 del C.G.P; aportando información que es pertinente, conducente y útil para dar cumplimiento a los deberes imperativos que prevé el artículo 42 y 164 Ibídem”* y requirió nuevamente *“salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso”*.

2. CONSIDERACIONES

Señaló el memorialista que el avalúo presentado por la parte demandante (archivo 079 expediente electrónico), es un avalúo mal intencionado, ilegal y antitécnico.

Al respecto debe indicarse que el artículo 228 del C G. del P. señala la oportunidad de contradicción de los dictámenes periciales, señalando que: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres*

(3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”, por lo que las partes en el proceso, si así lo consideran conveniente, podrán en la debida oportunidad procesal solicitar la comparecencia del perito a audiencia para contradicción del mismo o presentar otro dictamen pericial.

No obstante, en el caso concreto la parte demandada no ha presentado ninguna prueba pericial, y aún no se ha dado traslado del dictamen pericial presentado por la parte demandante (archivo 079 expediente electrónico), por lo que la presente solicitud se analizará en su debido momento.

Respecto a la solicitud reiterada presentada por el apoderado del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA para *“salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso”*, en este caso, en las mismas condiciones que en el auto del 3 de marzo de 2022 (archivo 073 expediente electrónico), se remite al memorialista a lo ya resuelto en autos anteriores sobre el particular, específicamente a lo señalado en autos del 25 de agosto de 2021 (035 expediente electrónico), 22 de octubre de 2021 (051 expediente electrónico), 9 de noviembre de 2021 (055 expediente electrónico), 13 de enero de 2022 (063 expediente electrónico) y 16 de febrero de 2022 (070 expediente electrónico)

Se recuerda al apoderado que el Código General del Proceso dispone las distintas herramientas con las que cuentan las partes o intervinientes para impugnar los actos o actuaciones procesales, en respeto precisamente al derecho fundamental al debido proceso, y es a ellas a las que deben ceñirse, como los recursos frente a las decisiones con las que guarde discrepancia o las solicitudes de nulidades frente al trámite en general, cuestiones que ya han sido resueltas.

Igualmente, se advierte que el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad podría configurar falta disciplinaria de conformidad con el numeral 8 y 10 del artículo 33, numeral 1 del artículo 30, y el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 1123 del 2007 y demás, unido a que contribuye con la alta congestión que actualmente tienen despachos judiciales como este.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad49255c06ca15f99bc1df342b9f3e881ad9afc866bf81ef67a6d0887f70426**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	No reconoce personería y requiere a la parte demandada

No se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZÁBAL y a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZÁBAL, para representar al demandado, MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por cuanto el poder allegado (archivo 080), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal; tampoco fue conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a los poderdantes.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C. G. del P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioi02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d448a491be0888d67c96b54d6a057ccafcc1c7ab9a8e31b50c9b7e085c1c08**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00317 00
Asunto	ordena dar traslado avalúo y aclaraciones

Se incorpora y ponen en conocimiento los avalúos (archivo 034, 040 del expediente). y aclaraciones de los avalúos presentados por los peritos RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO y ÁLVARO ANTONIO MENCO VARGAS (archivos 051, 063, 072, 073 y 075 del expediente electrónico).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d709999fc988447dfda75c2b7a45bde035292c7f101e294ad42de0fe713b559a**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00155 00
Asunto	No reconoce personería y requiere a la parte demandada

No se reconoce personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZÁBAL y a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZÁBAL, para representar al demandado MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por cuanto el poder allegado (archivos 074 y 076), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a los poderdantes.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C. G. del P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales

electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16797af5fc32880dbdef886384957840a38b376b75c5d93566154b2c51557030**
Documento generado en 09/11/2022 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00177 00
Asunto	Incorpora comisión sin diligenciar

Se ordena incorporar al expediente la comisión que obra en archivo 013, sin diligenciar, por falta de gestión de la parte interesada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223b86e755ce75ff6f54330d9cd1f4f2d2670bd4f3c52d8324534f10422446f**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00195 00
Asunto	Incorpora comisión sin diligenciar

Se ordena incorporar al expediente la comisión que obra en archivos 044 y 045, sin diligenciar, por falta de gestión de la parte interesada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72167f5346c82f114f2d85b6f1ad39f93140e00f9f0ed9da5c75270008ea0c6**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Incorpora comisión sin diligenciar

Se ordena incorporar al expediente la comisión que obra en archivo 100, sin diligenciar, por falta de gestión de la parte interesada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d0422bab1c9097357e969d6b8c181fcfebb2f986c1f55d9e87eb85999d333c**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	No accede a levantar medidas cautelares

No se accede a levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas Nos. 020-61918, 020-61901 y 020-61900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, tal como lo solicita el apoderado de la demandada (archivo 099), ya que tal petición no es procedente, considerando lo dispuesto en el artículo 597-6 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62de2136b4a752ea51e2ddf74497c31eb9160d3da7c6b9db2bb89c739fbe40a4

Documento generado en 09/11/2022 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Incorpora comisión sin diligenciar

Se ordena incorporar al expediente la comisión que obra en archivo 058, sin diligenciar, por falta de gestión de la parte interesada.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1129fc320a55673c740cff501153501595ab52d0d25b357226e6168f8fae67cc**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00206 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 7 de octubre de 2022, que fijó la fecha a partir de la cual se tuvo notificado al demandado.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mencionó que, como constaba en el archivo 017, el demandado se había comunicado con el Centro de Servicios Administrativos el 7 de septiembre de 2022, es decir, el último día de traslado de la demanda, indicando que no había podido acceder a la demanda completa, lo que, en su sentir, atentaba contra los principios de lealtad procesal y de buena fe, contemplados en el artículo 78-1 del C.G. del P., pues de haber sido así el apoderado no debió esperar hasta el último día para poner en conocimiento dicha situación.

Adicional a lo anterior, expuso que no consideraba que fuera cierta a situación alegada por el apoderado del demandado, pues en el acta de notificación se dejó constancia de que se le entregaron la demanda y sus anexos, por lo que, desconocer aquella y señalar una nueva fecha de notificación personal era una clara violación a los derechos de legalidad de las formas y bilateralidad de la audiencia, situación que, aparte de favorecer en forma injustificada al demandado, podría constituir una nulidad procesal por violación al derecho fundamental al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

Como la inconformidad del recurrente radica en que este Despacho fijó la fecha de notificación del demandado a partir del momento en el que le fue compartido el vínculo, es decir, desde el 4 de octubre de 2022, se encuentra, aunque es cierto que aquel compareció a recibir notificación personal el pasado 23 de agosto, también lo es el hecho de que en dicha fecha no le fueron compartidos la totalidad de los anexos, lo cual dejó consignado la citadora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ MUÑOZ, en la constancia que obra en el archivo 017, lo que sin duda alguna, eventualmente, puede generar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en sus expresiones de derechos de contradicción y defensa, siendo esta la razón que motivó la emisión del auto atacado, con lo cual quedaba saneada la actuación surtida en punto a la referida notificación personal.

Debe quedar claro, además, que el hecho de que el demandado haya puesto en conocimiento del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, las falencias presentadas en la diligencia de notificación personal el último día de traslado de la demanda, no es razón suficiente para considerar que aquel esté actuando de mala fe, ya que, a diferencia de la buena fe que se presume en esta clase de actuaciones, aquella debe demostrarse, y es dicha prueba, la de la actuación de mala fe, la que se echa de menos en este asunto y que debió aportar quien alega la misma.

Finalmente, tampoco se comparte el argumento de que en el estado actual de cosas se esté incurriendo en una nulidad, lo que sí sucedería si se repusiera el auto atacado, pues con ello se estarían violentando las garantías fundamentales del demandado, se estaría en presencia de una indebida notificación que en su momento le fuera practicada por parte del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, ahondando en garantías constitucionales, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de NO REPONER la providencia recurrida, tal como se expuso en precedencia.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 7 de octubre de 2022, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Ejecutoriada este auto continúese con el trámite que legalmente corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d1d52bb8d0a3353d9bf54fc2fe93e93e25c30553562dbbc0cfbb570e7857b**

Documento generado en 09/11/2022 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00317 00
Asunto	Resuelve solicitud y ordena de oficio dar traslado a propuesta de partición.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante LUZ MARINA MARTINEZ OSSA (archivo 039 expediente electrónico), respecto de darle trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada el 13 de octubre de 2022.

2. ANTECEDENTES

Dentro de este proceso VERBAL ESPECIAL (DIVISORIO), mediante auto del 13 de julio de 2022, se concedió a la parte demandada el término de quince (15) días para aportar prueba pericial correspondiente a los planos de las propuestas de división material del predio.

La parte demandada, el 3 de agosto de 2022 (archivo 026 expediente electrónico), aportó varias propuestas de división material del bien inmueble objeto del proceso, sin embargo, esta oficina, mediante auto del 24 de agosto de 2022, requirió al memorialista para que ajustara el dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del C. G. del P., específicamente en lo relacionado con los incisos 4, 5 y numerales 1 al 10.

Posteriormente, la parte demandada, el 29 de septiembre de 2022, aportó nuevamente propuesta de subdivisión del predio, con algunos de los documentos requeridos por el despacho.

Atendiendo a que la parte demandada no aportó todos los documentos requeridos en auto del 24 de agosto de 2022, se emitió auto del 6 de

octubre de 2022, en el que se indicó que no se daba trámite a los avalúos presentados por la parte demandada.

La parte demandada, de manera extemporánea, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de octubre de 2022, señalando que, los avalúos no han sido objeto de oposición, sino que son las propuestas de Subdivisión las que son objeto de la oposición por su parte. Empero, a dicho recurso no se le dio trámite por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

El 26 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó memorial al Despacho, solicitando que se le dé trámite al recurso presentado por la parte demandada el 6 de octubre de 2022, en el que señaló que los peritajes presentados por la parte demandada se refieren a la subdivisión del inmueble aportados por dicha parte, más no a los avalúos del mismo, pues los demandados no allegaron avalúo alguno al plenario.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud debe reiterarse lo indicado en el auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el sentido de señalar que el apoderado de la parte demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado el pasado 6 de octubre de manera extemporánea, es decir el día 13 de los mismos mes y año, por lo tanto, no se puede dar trámite al recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P.

No obstante, el Despacho considerando que la propuesta presentada por la parte demandada en los archivos (026 y 031 del expediente electrónico) hacen referencia es a una propuesta de división material del inmueble objeto de litigio, y no a dictamen pericial de avalúo del inmueble, esta judicatura de oficio, atendiendo al principio de igualdad procesal y para evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad, procederá a incorporar y poner en conocimiento de las partes la propuesta presentada por el Ingeniero Geólogo Ricardo Ramírez Zuluaga (Archivos 026 y 031 del expediente electrónico)

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto del 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. incorporar y poner en conocimiento las partes, las propuestas de división material del inmueble, presentada por el Ingeniero Geólogo Ricardo Ramírez Zuluaga (archivos 026 y 031 del expediente electrónico)

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c64dc520a0db2f3b3b1d6e23ab18ab373052ef9ba08c667e0340ba7b5fe73c**

Documento generado en 09/11/2022 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00171 00
Asunto	No repone auto que admite demanda, No repone autos que decretan medida cautelar y concede recurso de apelación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 25 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda; igualmente se encuentran pendientes de resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria opuestos frente al auto del 1º de septiembre de 2022 (archivo 012 expediente electrónico) y respecto del auto del 27 de septiembre del 2022 (archivo 025 expediente electrónico), mediante los cuales se decretaron medidas cautelares, interpuestos por los apoderados de la parte demandada.

2. SUSTENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En auto del 25 de julio de 2022 se admitió la demanda VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA) instaurada por los señores LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA y RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES en contra de las sociedades “H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S.” (NIT 900.764.462-2) y “ALIANZA FIDUCIARIA S. A.” (NIT 860531315-3).

Posteriormente, el 1º de septiembre de 2022, se procedió al decreto de las siguientes medidas cautelares, previa caución prestada por la parte demandante: a.) INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la matrícula No. 00260758 de la Cámara de Comercio de Bogotá, perteneciente a ALIANZA FIDUCIARIA S. A. con NIT 860.531.315-3; b.) INSCRIPCIÓN DE LA

DEMANDA sobre la matrícula No. 21-51945 8-12 de la Cámara de Comercio de Medellín, perteneciente a H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S. con NIT 900764462-2.

Respecto a las providencias mencionadas, los recurrentes alegaron lo siguiente:

El apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en memorial del 12 de septiembre de 2022 (archivo 020 expediente electrónico), interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio del 25 de julio de 2022, y recursos de reposición y en subsidio el de apelación respecto del auto del 1º de septiembre de 2022, que decretó las medidas cautelares indicando lo siguiente:

a.) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA: señaló que el escrito de demanda principal carece de un requisito formal, al no contener el juramento estimatorio, como lo establece el artículo 82-7 del C. G. del P., es prevé que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”* y la demanda carece de este, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende que se le pague la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de compraventa.

b.) RESPECTO AL AUTO DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL QUE DECRETARON LAS MEDIDAS CAUTELARES: indica que lo pretendido por la parte demandante radica en la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; sin embargo, dicho inmueble no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, esto es, ni en cabeza de la sociedad H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S. ni de ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en nombre propio. Así las cosas, solicitó no decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que el inmueble pertenece a un tercero distinto a las partes del proceso judicial en curso.

El apoderado de la parte demandada H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S., en memorial del 7 de septiembre de 2022 (archivo 016 expediente

electrónico), interpuso recurso de recursos de reposición y en subsidio apelación, respecto del auto del 1º de septiembre de 2022, que decretó las medidas cautelares indicando lo siguiente:

a.) Indicó el recurrente que, en el presente asunto, es evidente la falta de apariencia de buen derecho, toda vez que dentro del proceso y en materia probatoria, los demandantes pretenden la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 18 de octubre de 2016, y sus documentos posteriores, pese a que dentro de la Escritura Pública No. 2.080 del 22 de agosto de 2017, se celebra el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración simple.

Señaló igualmente que la medida cautelar es desproporcionada, en cuanto se está solicitando la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., pese a que, de manera errónea, la demandante integra de manera equivocada el contradictorio toda vez que, en el presente asunto, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Senderos de Fontibón.

Dentro del término de traslado de los recursos de reposición señalados la apoderada de la parte demandante, los días 13 y 19 de septiembre de 2022 (archivo 021 y 023 expediente electrónico) emitió pronunciamiento sobre los mismos, solicitando No Reponer las decisiones impugnadas, en los que indicó que: *“los fundamentos que presenta el demandado HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S en su escrito para sustentar su recurso; más bien, se asemejan a los argumentos para la contestación de la demanda y las excepciones que pudiera proponer, mas no, para sustentar los perjuicios o daños que se pudieran ocasionar con la ejecución de la medida de inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de la empresa demandada”*

Sobre los recursos interpuestos por la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S. A., señaló que: *“en cuanto al juramento estimatorio, el recurrente pretende hacer ver la cláusula penal como una indemnización, compensación, mejoras o frutos civiles, sin embargo, la cláusula penal pactada en un contrato es una sanción o pena que las partes acuerdan para asegurar el*

cumplimiento de una obligación. La cláusula penal pactada es una obligación, clara, expresa y exigible y no hay necesidad de hacer el juramento estimatorio con relación a dicho porcentaje..., en este caso lo que se pretende, es la resolución de contrato y el cobro de la cláusula penal pactada”.

Frente al recurso contra el auto que decreta medida cautelar, respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, el Despacho aún no ha decidido sobre el decreto de la respectiva medida, por lo que no es procedente el recurso.

Continuando con el trámite judicial, habiendo presentado la parte demandante solicitud de decreto de medida cautelar, previa caución que ya fue prestada, el Despacho, mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (archivo 02 expediente electrónico), procedió a decretar la siguiente medida cautelar: a) Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-25332, de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

Respecto a la providencia mencionada, la del 27 de septiembre de 2022, los apoderados de la parte demandada, el 30 de septiembre de 2022, interpusieron recursos de reposición y de apelación subsidiaria, sustentándolos así:

a.) ALIANZA FIDUCIARIA S. A.: en memorial del 30 de septiembre de 2022 (archivo 027 expediente electrónico) señaló que no se debe decretar la inscripción de la demanda sobre el predio con FMI 020-25332 toda vez que el inmueble no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, esto es, ni en cabeza de la sociedad H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S., ni de ALIANZA FIDUCIARIA S. A. en nombre propio.

b.) H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S.: en memorial del 30 de septiembre de 2022 (archivo 028 expediente electrónico) señaló que, la petición judicial de la parte demandante es absolutamente carente de apariencia de buen derecho, argumentando que, el artículo 590 del Código General del Proceso, se prevé que para el decreto de medidas cautelares

“el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”, y se evidencia la carencia de apariencia de buen derecho de la demanda, pues la demandante presenta la acción resolutoria, sin acción de cumplimiento, y dentro del mismo acápite de pruebas que esta allega se evidencia la renuncia expresa realizada por los demandantes a la acción resolutoria en la Escritura Pública No. 2.080 del 22 de agosto de 2017.

Señalo igualmente que la medida cautelar afecta el patrimonio de un tercero que no hace parte del presente proceso judicial, y es que lo pretendido por la parte demandante, radica en la inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; sin embargo, dicho inmueble no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, esto es, ni en cabeza de la sociedad “H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S.”, ni tampoco de la sociedad “ALIANZA FIDUCIARIA S. A.” en nombre propio.

Dentro del término de traslado de los recursos de reposición señalados, la apoderada de la parte demandante, el 6 de octubre de 2022 (archivo 040 expediente electrónico) emitió pronunciamiento sobre los mismos, solicitando No Reponer el auto, indicando que, una vez verificado el Certificado de Tradición del folio de Matrícula No. 020-25332, y examinada la norma, *“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario que señala “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia... el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia...”*, por lo que a los demandados les asiste razón en el sentido de que el titular de dominio del inmueble objeto de la medida es el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN, cuya administradora y vocera es la demandada, ALIANZA FIDUCIARIA S. A., requiriendo entonces que se tenga a ALIANZA

FIDUCIARIA S. A. en su doble condición de sociedad fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN con NIT 830.053.812-2; aclarando que la medida decretada deberá continuar y no ser revocada.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En los asuntos que se estudia se logra observar que se profirió el auto del 25 de julio de 2022 que admitió la demanda en proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa; también que se expedieron los autos del 1º de septiembre de 2022 (archivo 012 expediente electrónico) y del 27 de septiembre del 2022 (archivo 025 expediente electrónico), mediante los cuales se decretaron medidas cautelares, que son objeto de recurso como se indicó anteriormente. Por ello, para resolver cada uno de los recursos interpuestos deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

3.1. INDICÓ EL APODERADO DE LA DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S. A. QUE LA DEMANDA ORIGINAL CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO. Al respecto se debe señalar que el artículo 82-7 del C. G. del P. estipula que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*; sin embargo, en este caso concreto dicho juramento estimatorio no es necesario, bajo el entendido de que la pretensión de la parte demandante va encaminada a la resolución de un contrato de promesa de venta y al cobro de la cláusula penal que las partes pactaron previamente.

Cabe recordar que el artículo 206 del C. G. del P. señala que el juramento estimatorio deberá presentarlo *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras...”*; y en este asunto la cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa no debe entenderse como una indemnización que deba ser reconocida por el Despacho, toda vez que la misma es entendida como una contraprestación que ya fue fijada por los contratantes, fue acordada previamente en el libre ejercicio de su autonomía privada y por tanto no es

obligatorio presentar juramento estimatorio para la admisión de la demanda.

Como consecuencia de lo indicado, el auto del 25 de julio de 2022 mediante el cual se admitió la demandada no se repondrá.

3.2. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN SUBSIDIARIA CONTRA EL AUTO DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 (ARCHIVO 012 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA MATRÍCULA MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES “ALIANZA FIDUCIARIA S. A.” Y “H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S.”: los apoderados de las demandadas señalaron que la medida cautelar es desproporcionada; que es evidente la falta de apariencia de buen derecho de las pretensiones promovidas por la parte demandante.

Al respecto debe indicarse que el artículo 590 del C. G. del P., numeral 1º, literal “a”, establece cuáles son las medidas cautelares nominadas que se pueden practicar en los procesos declarativos, señalando que, *“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*

Considerando que la parte demandante prestó caución en la forma establecida en el numeral 590-2 ibídem, la medida cautelar decretada en el auto del 1º de septiembre de 2022, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, es decir, sobre los establecimientos de comercio de las sociedades “ALIANZA FIDUCIARIA S. A.” y “H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S.”, se encuentra ajustada a derecho dentro de las facultades otorgadas por el legislador.

Indicó el recurrente igualmente que, en el presente asunto, se evidencia la falta de apariencia de buen derecho, sin embargo, como la medida cautelar decretada es una medida nominada establecida en el artículo 590 ibídem,

no se requiere hacer el análisis que al respecto se plantea, el cual corresponde a las que se conocen como medidas cautelares innominadas.

Agregó la recurrente, “ALIANZA FIDUCIARIA S. A.” que no se debe decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, sin embargo, debe señalarse que en el auto del 1º de septiembre de 2022 aún no se había decidido sobre el decreto de la respectiva medida, por lo que no es procedente el recurso.

Como consecuencia de lo indicado, el auto del 1º de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió sobre el decreto de medidas cautelares, no se repondrá.

Puesto que la parte recurrente interpuso también el recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible de ese medio de impugnación, según lo establecido en el artículo 321-8 del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, conforme previene el artículo 323, regla 3ª, inciso 4º, de la misma obra procesal.

3.3. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (ARCHIVO 025 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA NO. 020-25332, DE LA O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA: los apoderados de las sociedades recurrentes señalaron que la medida cautelar es desproporcionada, que es evidente la falta de apariencia de buen derecho del demandante y que no se debe decretar dicha medida cautelar toda vez que el inmueble objeto de la misma no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, esto es, ni de la sociedad “H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S.,” ni de “ALIANZA FIDUCIARIA S. A.” en nombre propio.

De antemano debe indicarse que no le asiste razón a los impugnantes, quienes pretenden dejar sin efecto la medida cautelar decretada el 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la pretensión principal

consiste en la declaratoria de la resolución de contrato de promesa de compraventa del 18 de octubre el año 2016, sobre del bien inmueble identificado con matrícula No. 020-25332, de la O.R.I.P. de Rionegro.

Se reitera a los recurrentes que el artículo 590 del C. G. del P., en el numeral 1º, literal “a”, establece cuales las medidas cautelares nominadas que se pueden practicar en esta clase de procesos declarativos, señalando que, *“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*.

Considerando que la parte demandante prestó caución en la forma establecida en el artículo 590-2 ibídem, la medida cautelar decretada en el auto del 27 de septiembre de 2022, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, es decir sobre sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-25332, de la O.R.I.P. de Rionegro, se encuentra ajustada a derecho.

Si bien, el inmueble objeto de inscripción de la medida cautelar en la actualidad no se encuentra a nombre de ninguno de los demandados, como lo señalan los recurrentes, toda vez que la titularidad del inmueble está en cabeza del FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN con NIT 830.053.812-2, cuya administradora y vocera es la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S. A. NIT 860.531.315-3, en el presente proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto Ley 2555 de 2010, se tendrá a la respectiva sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. en su doble condición de sociedad fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN; por lo que la medida decretada deberá continuar.

Cabe señalar que el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN adquirió la titularidad del bien inmueble objeto de litigio, mediante escritura pública No 2080 de 22 de agosto de 2017 de la Notaría 12 de Medellín, Antioquia, suscrita por los demandantes, por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A.

y por la sociedad H. H. GRUPO EMPRESARIAL S. A. S., como uno de los compromisos pactados dentro del contrato de promesa de compraventa del 18 de octubre el año 2016.

Afirmó el recurrente igualmente que, en el presente asunto, se evidencia la falta de apariencia de buen derecho, sin embargo, como la medida cautelar decretada es una medida nominada establecida en el artículo 590 ibídem, no se requiere hacer el respectivo análisis planteado.

Como consecuencia de lo indicado, el auto del 27 de septiembre de 2022 mediante el cual resolvió sobre el decreto de medidas cautelares, no se repondrá.

Finalmente, puesto que la parte recurrente interpuso también el de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 321-8, del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, conforme previene el artículo 323, regla 3ª, inciso 4º, de la misma obra procesal.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia impugnada, de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. No reponer la providencia impugnada, de fecha 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió sobre el decreto de medida cautelar.

TERCERO. No reponer la providencia impugnada, de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió sobre el decreto de medida cautelar.

CUARTO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, respecto de la providencia del 1º de septiembre de 2022 y de la providencia del 27 de septiembre de 2022, en el efecto devolutivo, para que sean resueltos por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la Ley 2213 de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af8dce07b6fb36d2587364bd1870bac7ed73f4575e4dc5688b7bd2696f51631**

Documento generado en 08/11/2022 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00324 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre de los demandantes. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal de los poderdantes ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por los poderdantes a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de los poderdantes y la indicación de la dirección electrónica de la abogada coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2°. Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde deben ser notificados los demandados, y deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para entonces proceder a autorizar la notificación personal en la dirección física aportada.

3°.) Aclarará la medida cautelar solicitada frente a las acciones que el señor JUAN CAMILO VÉLEZ RESTREPO posea en la sociedad BREZZE COLOMBIA S. A. S., ya que dicha cautela jurídica solo procede cuando se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, según lo establece el artículo 593-6 del C. G. del P.

4°.) Indicará quién es el arrendatario del inmueble frente a cuyos cánones se solicita el embargo, en aras de remitir la comunicación correspondiente, en los términos del artículo 593-4 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c11ed83b19b03554b52c7ffbf332b4e8df247b074654912ec70fb8da0ec7a**

Documento generado en 09/11/2022 01:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**